



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

000789

RESOLUCION NÚMERO DE 2015

(21 JUL 2015)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 00404 del 22 de Marzo de 2012, Resolución 02143 del 28 de Mayo de 2014 Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Radicación: 7368001-0115 del 02 de Mayo del 2014

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de **MARIA ANGELITA PACHON SANCHEZ**, propietaria del establecimiento **BASCULAS DE SANTANDER**.

IDENTIDAD DEL INTERESADO

MARIA ANGELITA PACHON SANCHEZ identificada con la cedula de ciudadanía N° 51780594, propietaria del establecimiento **BASCULAS DE SANTANDER** matrícula 05-201535-01 del 2011/03/04, con dirección de notificación judicial calle 31 N° 15-40 Bucaramanga Santander. (Folios 11).

RESUMEN DE LOS HECHOS

Los hechos que originaron esta actuación se resumieron así en anterior oportunidad:

Obra en el expediente queja recepcionada en esta Dirección Territorial de Santander con radicado N° 2494 del 26 de marzo de 2014 contra el establecimiento **BASCULAS DE SANTANDER**, interpuesta por las señoras **ANDREA PATRICIA PACHON ORTIZ** y **MARINA TELLO RODRIGUEZ**, y ponen en conocimiento presuntas vulneraciones a normas laborales, de seguridad social integral, sistema de seguridad y salud en el trabajo, pago de prestaciones sociales. (Folios 1 a 2).

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Dirección Territorial, comisionó a un Inspector de Trabajo, por Auto de fecha 02 de mayo del 2014, para que en uso de sus facultades legales adelantara la correspondiente Averiguación Preliminar, con el fin de evidenciar los hechos denunciados (folio 3).

El funcionario comisionado avoco conocimiento mediante Auto de fecha 12 de mayo del 2014, seguidamente se emitieron las comunicaciones respectivas, remitiéndose copia del Auto antes enunciado, tanto a la investigada como a la querellante, solicitándose los documentos pertinentes a la primera, mediante oficio 7368001-0884 del 10 de marzo del 2015, el cual fue respondido según radicado No. 03209 del 27 de Marzo del 2014 (folios 9 a 29).

Entre los documentos allegados por la representante del establecimiento, se cuenta con: copia del certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio y copia de información de planilla de aportes a la seguridad social integral de dos trabajadores **MUÑOZ GOMEZ ALEXANDER** y **TELLO RODRIGUEZ MARINA** de algunos meses de enero y febrero de 2015 y de diciembre-noviembre-octubre-septiembre-julio-junio-mayo del 2014. (Folios 12 a 29).

Dentro del escrito allegado a este ministerio por parte de la señora **MARIA ANGELITA PACHON SANCHEZ** propietaria del establecimiento **BASCULAS DE SANTANDER**, narra alguno de los siguientes aspectos:

"(...) con respecto a los contratos celebrados con las señoras Andrea Patricia Pachón Ortiz y Marina Tello Rodríguez, se presenta copia de nómina detallada de salarios, ya que fueron contratos verbales como se expresó anteriormente, esto es una FAMIEMPRESA se les dio la oportunidad de laborar sin cumplir horarios estrictamente fijos para que pudieran estudiar y atender sus obligaciones familiares (...)"

"(...) con respecto a los comprobantes de egreso y consignación de las cesantías a favor de la señora Marina Tello Rodríguez estos no se efectuaron en ningún fondo ya que se le hicieron préstamos para adquisición de vivienda directamente por la empresa (...)"

"(...) con respecto a los documentos de la ex trabajadora Andrea Patricia Pachón Ortiz, está en curso un proceso ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, donde demostré el pago de todas y cada una de las acreencias laborales". (Folio 10)

En virtud de lo anterior, el despacho observa que la investigada no aportó la información y documentación solicitada por este despacho mediante oficio número 7368001-0884 del 10 de marzo del 2015 correspondiente a las ex trabajadoras **ANDREA PATRICIA PACHON ORTIZ** y **MARINA TELLO RODRIGUEZ** como:

- Copia de nómina detallada de salarios de las trabajadoras durante el periodo trabajado.
- Copia de afiliación y planillas de aportes a la seguridad social integral (salud, pensión y riesgos laborales) y caja de compensación familiar de las trabajadoras de los cuatro últimos meses.
- Constancia de entrega de dotación durante la vigencia del año 2014 a las trabajadoras **ANDREA PATRICIA PACHON ORTIZ** y **MARINA TELLO RODRIGUEZ** y **BASCULAS DE SANTANDER**.
- Comprobantes de egreso y consignación de las cesantías a favor de los trabajadores al fondo correspondiente del año 2014 de las señoras **ANDREA PATRICIA PACHON ORTIZ** y **MARINA TELLO RODRIGUEZ** y **BASCULAS DE SANTANDER**.
- Liquidaciones laborales y soporte de su pago.
- Sistema de seguridad y salud en el trabajo (copaso) o copia del vigía, copia del acta de conformación y las tres últimas actas de reunión.

Por lo anterior, el despacho observa que la empresa no desvirtuó completamente el contenido de las quejas, toda vez que no aportó la documentación requerida desconociendo lo señalado en el Art 486 del Código sustantivo del trabajo, así mismo no aportó la afiliación y pago de aportes al sistema de seguridad social integral en pensiones y caja de compensación familiar a favor de las señoras **ANDREA PATRICIA PACHON ORTIZ** y **MARINA TELLO RODRIGUEZ** y reconoció que los contratos de trabajo fueron verbales, por lo tanto desconoció lo señalado en el Artículo Ley 100 de 1993, ARTICULO. 22 y 17, así mismo no aportó los soportes de la entrega del calzado y vestido de labor a favor de las quejas de conformidad con lo estipulado en el artículo 230 del C.S.T., modificado por el artículo 7° de la Ley 11 de 1984; y respecto de la liquidación y cancelación de las prestaciones sociales de los trabajadores manifestó que de una de ellas **ANDREA PATRICIA PACHON ORTIZ** "(..) Está en curso un proceso ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, donde demostré el pago de todas y cada una de las acreencias laborales", sin embargo no demostró el cumplimiento; y para el caso de la trabajadora **MARINA TELLO RODRIGUEZ** refiere que "respecto de los comprobantes de egresos y consignación de las cesantías a favor de la señora..., estos no se efectuaron en ningún fondo ya que se le hicieron préstamos para adquisición de vivienda directamente por la empresa", pero de igual manera no aporta evidencia o soporte alguno que confirme su manifestación (folio 10); así las cosas se evidencia el presunto no pago del auxilio de la cesantía, intereses a la cesantía, vacaciones y prima de servicios, siendo una de las obligaciones que los empleadores deben asumir una vez terminada la relación laboral y deben pagar dichas acreencias.

Así las cosas, lo antes descrito conllevan a profundizar la actuación adelantada y por ello se procedió a Formular Pliego de Cargos N° 000054 del 30 abril de 2015, contra la señora **MARIA ANGELITA PACHON SANCHEZ**, propietaria del establecimiento **BASCULAS DE SANTANDER**, por las conductas violatorias, antes enunciadas. (Folios 31 a 33)

Posteriormente el 11 de Mayo del 2015 se le notifico personalmente a la investigada del contenido del Auto de Formulación de Cargos y se le corrió el término para la presentación de descargos y solicitud de pruebas, luego la señora **MARIA ANGELITA PACHON SANCHEZ**, propietaria del establecimiento **BASCULAS DE SANTANDER**, presentó escrito de descargos según radicado N° 05300 del 29 de mayo de 2015, en el cual adjunto pruebas documentales entre ellas facturas, planillas de aportes a la seguridad social integral, entre otra información. (Folios 34 a 65)

Subsiguientemente se profirió auto de trámite de fecha 04 de Junio del 2015, por medio del cual se corrió traslado para alegatos de conclusión a la señora **MARIA ANGELITA PACHON SANCHEZ**, propietaria del establecimiento **BASCULAS DE SANTANDER**, enviándose la comunicación respectiva mediante oficio número 7368001-2196 del 04 de junio de 2015, quien mediante radicado N° 05718 del 09 de Junio de 2015 allego sus manifestaciones. (Folios 66 a 69).

ANALISIS DE LAS PRUEBAS EN LAS QUE SE BASA

Teniendo en cuenta que es obligación legal de todos los empleadores afiliar y realizar los respectivos aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral en pensiones durante la vigencia de la relación laboral, observó el despacho que la parte investigada no desvirtuó la evasión en pensiones señalada en la reclamación laboral por las señora **ANDREA PATRICIA PACHON ORTIZ** quien argumento la calidad de trabajadora del establecimiento **BASCULAS DE SANTANDER**; además la señora **MARIA ANGELITA PACHON SANCHEZ**, propietaria del establecimiento, reconoció que los contratos de trabajo fueron verbales con las hoy quejas; sin embargo apporto unas planilla de aportes a la seguridad social integral de algunos meses a favor de la trabajadora **MARINA TELLO RODRIGUEZ**, mas no obra soporte a favor de **ANDREA PATRICIA PACHON ORTIZ**; Por lo tanto la investigada no apporto la afiliación a un fondo de pensiones AFP tal como se solicitó y tampoco las planillas de aportes a la seguridad social integral a partir del inicio de la relación laboral de la denunciante **ANDREA PATRICIA PACHON ORTIZ**, por lo tanto desconoció lo señalado en el Artículo Ley 100 de 1993, ARTICULO. 22 y 17.

En lo que respecta a la entrega del calzado y vestido de labor a favor de las quejas **ANDREA PATRICIA PACHON ORTIZ** y **MARINA TELLO RODRIGUEZ**, la investigada no allego los soportes de entrega de forma gratuita de un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor a las trabajadoras cada cuatro (4) meses, sin embargo la accionada presento dos facturas (folio 37) las cuales menciona la compra de cuatro camisetas polo y dos pares de tenis, mas no la evidencia de la entrega de los mismos a los trabajadores, y debe recordarse que la norma contempla esta obligación y además señala claramente el número de entregas durante el año y habla de un vestido de labor completo, y para el caso en concreto de la trabajadora **MARINA TELLO RODRIGUEZ** se encuentra en el instructivo un año de servicio a favor del establecimiento folio 62, por lo tanto no se encuentra probado el cumplimiento a lo estipulado en el artículo 230 del C.S.T., modificado por el artículo 7° de la Ley 11 de 1984 por parte de **MARIA ANGELITA PACHON SANCHEZ** propietaria del establecimiento **BASCULAS DE SANTANDER**.

Respecto de la liquidación y cancelación de las prestaciones sociales a favor de las hoy quejas, se evidencia en el expediente en el folio 62 proyecto de liquidación laboral a nombre de la señora **MARINA TELLO RODRIGUEZ**, con depósito y consignación de "Titulo Judicial por valor de \$ 1.688.352 folios 63 a 65; por lo tanto el despacho considera procedente dejar en libertad a la interesada para acudir ante la Jurisdicción Competente en procura de los derechos que considere vulnerados, si lo estima pertinente, toda vez que se observa en este caso en particular, un pago a

21 JUL 2015

favor de la citada trabajadora por pago de prestaciones sociales; situación no soportada a favor de la quejosa **ANDREA PATRICIA PACHON ORTIZ** y respecto a ello la investigada argumento: "...(mi sobrina) quien coloco hace más de un (1) año una queja contra mí y que nunca más asistió a ratificarse, me permito reiterar que nunca estuvo vinculada con contrato a término fijo y que por ser mi sobrina y en consideración que se encontraba adelantando estudios en la universidad le permití colaborar en el almacén unas horas libres sin ningún horario fijo obligatorio y por consiguiente sin remuneración fija, pero le colaboraba monetariamente para que pudiera atender sus obligaciones laborales" (folio 36) de igual forma se trae a colación lo expresado en el folio 10 toda vez que reitera que celebro "contratos verbales ..., esto es una empresa famiempresa se les dio la oportunidad de laborar sin cumplir horarios estrictamente fijos para que pudieran estudiar y atender sus obligaciones familiares". Por lo tanto no se desvirtuó la obligación de pagarle prestaciones sociales a favor de la señora **PATRICIA PACHON ORTIZ** y por el contrario se encuentra la afirmación y aceptación de la investigada que dicha trabajadora laboro con un contrato verbal en las instalaciones de su establecimiento, y para este caso no se encuentra en el instructivo soporte de cancelación de sus prestaciones sociales.

ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGACIONES:

I. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS: EVASION PAGO DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL EN PENSIONES

Ley 100 de 1993, ARTICULO. 22.-Obligaciones del empleador

El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio, Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

ARTICULO. 17.

Modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

II. CALZADO Y VESTIDO DE LABOR

Artículo 230 C.S.T.: "SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. Modificado por el art. 7o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente: Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador".

21 JUL 2015

III. PRESTACIONES SOCIALES

AUXILIO DE CESANTIA.

Artículo 249 C.S.T:

"...Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año".

INTERES A LA CESANTIA

Ley 52 de 1975 Ley 50 de 1990 Artículo 99:

VACACIONES

Artículo 186 C.S.T:

"...Los trabajadores que hubieren prestados sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas..."

PRIMA DE SERVICIOS

Artículo 306 C.S.T:

"...Toda empresa (de carácter permanente) está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios, como prestación especial, una prima de servicios..."

DE LOS DESCARGOS Y ALEGACIONES:

En los descargos presentados por la señora **MARIA ANGELITA PACHON SANCHEZ** propietaria del establecimiento **BASCULAS DE SANTANDER**, con radicado N° 05300 del 29 de mayo de 2015 (Folios 36 a 65) expreso entre otros aspectos: (folio 36)

*"(...) la liquidación a término fijo y la correspondiente consignación con el título del Banco Agrario N° 5788481 por la suma de \$ 1.688.352 a nombre del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga, correspondiente al tiempo de vinculación laboral de las señora **MARINA TELLO RODRIGUEZ** además de la factura de compra de dotaciones solicitadas para el desempeño de su labor. (...)"*

*"(...) respecto de la señora **ANDREA PATRICIA PACHON ORTIZ** (mi sobrina) quien coloco hace más de un (1) año una queja contra mí y que nunca más asistió a ratificarse, me permito reiterar que nunca estuvo vinculada con contrato a término fijo y que por ser mi sobrina y en consideración a que se encontraba adelantado estudios en la universidad le permití colaborar en el almacén en sus horas libres sin ningún horario fijo obligatorio y por consiguiente sin remuneración fija, pero le colaboraba monetariamente para que pudiera atender sus obligaciones personales y de estudios"*

*Por lo expuesto anteriormente y por cursar el proceso anotado anteriormente en el Juzgado Segundo cuya demandante es únicamente la señora **MARINA TELLO RODRIGUEZ** quien sí estuvo vinculada por un (1) año a mi empresa y habiéndole consignado como pueden comprobar en los documentos aportados, le solicito muy gentilmente dar por terminado el expediente que cursa en su despacho y ordenar su archivo definitivo"*

Y en el escrito de alegaciones refirió lo mismo de los descargos como se evidencia en el radicado N° 05718 del 09 de Junio de 2015 y se resalta lo siguiente: (folio 68)

"...No obstante debo manifestar que en conversación telefónica con mi sobrina Andrea Patricia Pachon Ortiz en relación con la queja interpuesta en Ministerio de Trabajo y la no ratificación en más de un año debe entenderse el desinterés del asunto y desistimiento verbal"

GRADUACION DE LA SANCION

En primer término el artículo 17 C.S.T. establece:

"ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

Artículo 485 C.S.T., **AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

Artículo 486 del C.T.S. Subrogado por el Decreto 2351 de 1965, art. 41, modificado. Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por el artículo 7 de la ley 1610 de 2013, se encuentran previstas como sanciones administrativas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. A su vez cuando exista incumplimiento al artículo 26 de la Ley 361 de 1997, modificado por el art. 137, Decreto Nacional 019 de 2012.

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la C.N. y las demás normas legales que los establecen; con base en ellos, lo que se busca proteger es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas. En estos criterios es importante señalar y teniendo en cuenta la omisión a la normatividad frente al cargo señalado, o dosificar aumentando la sanción si ocurre daño o atenuándola si se observa propósito de enmienda.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 los criterios de graduación de la sanción se fundan en los siguientes parámetros:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero
3. Reincidencia en la comisión de la infracción
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos
6. Grado de Prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas
9. Grave violación a los derechos Humanos de los trabajadores

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: se evidencio claramente la afectación a los intereses jurídicamente tutelados, ya que con el no pago de las prestaciones sociales en su momento, la no afiliación a la seguridad social afecto de manera significativa los derechos labores de las trabajadoras.

Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero: al no realizar las respectivas afiliaciones al sistema de seguridad social, afecto considerablemente los derechos de las trabajadoras al igual que el no pago afecto las finanzas estatales ya que estos dineros jamás fueron causados a nombre de la nación y con beneficio de las trabajadoras. Generando así beneficio económico al infractor por el no pago al sistema de seguridad social integral.

Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas: es importante resaltar la disposición de reclamado para subsanar en parte las violaciones a la normatividad laboral como se evidencia en el pago de las prestaciones sociales a favor de una de las trabajadoras. Lo que se puede tomar como una causa de atenuación de la sanción sin que esto signifique la condonación total de la sanción.

Que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

Advirtiendo a la empresa que ante nueva queja o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T. y artículo 26 de la Ley 361 de 1997, modificado por el art. 137, Decreto Nacional 019 de 2012 y demás disposiciones concordante.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la Señora **MARIA ANGELITA PACHON SANCHEZ** identificada con la cedula de ciudadanía N° 51780594, propietaria del establecimiento **BASCULAS DE SANTANDER** matrícula 05-201535-01 del 2011/03/04, con dirección de notificación judicial calle 31 N° 15-40 Bucaramanga Santander, con multa de **UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS (\$ 1.933.050.00)**, equivalente a **TRES (3)** salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del CONSORCIO COLOMBIA MAYOR – FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL-SUBCUENTA SOLIDARIDAD, CUENTA CORRIENTE BBVA N° 309-02131-9, por **EVASION EN LA AFILIACION Y PAGO A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL EN PENSIONES Ley 100 de 1993, ARTICULO. 22 y 17** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la Señora **MARIA ANGELITA PACHON SANCHEZ** identificada con la cedula de ciudadanía N° 51780594, propietaria del establecimiento **BASCULAS DE SANTANDER** matrícula 05-201535-01 del 2011/03/04, con dirección de notificación judicial calle 31 N° 15-40 Bucaramanga Santander, con multa de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 644.350.00)**, equivalente a **UN (1)** salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, por incumplimiento al Artículo 230 C.S.T.: "SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. Modificado por el art. 7o. de la Ley 11 de 1984, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la Señora **MARIA ANGELITA PACHON SANCHEZ** identificada con la cedula de ciudadanía N° 51780594, propietaria del establecimiento **BASCULAS DE SANTANDER** matrícula 05-201535-01 del 2011/03/04, con dirección de notificación judicial calle 31 N° 15-40 Bucaramanga Santander, con multa de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 644.350.00)**, equivalente a **UN (1)** salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, por incumplimiento a: **AUXILIO DE CESANTIA** Artículo 249 C.S.T., **INTERES A LA CESANTIA** Ley 52 de 1975 Ley 50 de 1990 artículo 99., **VACACIONES** Artículo 186 C.S.T., y **PRIMA DE SERVICIOS** Artículo 306 C.S.T.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a la Señora **MARIA ANGELITA PACHON SANCHEZ** identificada con la cedula de ciudadanía N° 51780594, propietaria del establecimiento **BASCULAS DE SANTANDER** matrícula 05-201535-01 del 2011/03/04, con dirección de notificación judicial calle 31 N°

15-40 Bucaramanga Santander, a **MARINA TELLO RODRIGUEZ** en la calle 60E N° 16B-4 torre 1B 3A-402, Girón - Santander, a **ANDREA PATRICIA PACHON ORTIZ** en la calle 44ª N° 7-43 Alfonso López, Bucaramanga - Santander. Y a los demás jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente remítase al CONSORCIO COLOMBIA MAYOR - FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL-SUBCUENTA SOLIDARIDAD y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

21 JUL 2015

JAIR PUELLO DIAZ

Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto: Andrea Soto.
Revisó/Aprobó: J. Puello D.